

## LIBRO QVARTO.

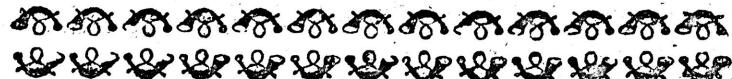
cho numero de solicitadores en essa Audiencia, consintiendo que soliciten todos los que quisieren, sin presentarse, ni tener licencia para ello, en que à auido muy gran desorden. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap.58.

16810  
wspf 4 3479

OTROS I, parece que no aueys proueydo que los procuradores depositen los dineros que sus partes les embian para seguir sus pleytos, conforme a lo proueydo por la ordenança. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la ordenança que sobre ello dispone.

q TODO lo qual que dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta micedula cõtenidas y declaradas guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y lo hagays leer publicamente en yna de las salas de essa Audiencia, auiendo hecho llamar los oficiales della: y que el escriua no del acuerdo dè fe como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos embieys testimonio dello: y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el archiou de essa nuestra Audiencia, con las demas escripturas. Fecha en San Lorenço, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quattro años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en la sala de la Audiencia publica por Melchior del Adarue, y obedeciose. Notificose tambien por Melchior del Adarue al Corregidor desta ciudad de Granada.



# REPORTORIO DE TODO

LO QVE CONTIENEN LAS CEDVLAS DE SV  
Magestad, prouisiones, Visitas, y autos de acuerdo que se an recopilado  
en este libro delas Ordenanças desta Real Audiencia de Granada.

**A****Abogados.**

Guarden las ordenanças, y tengan libro  
dellas. nu. 1. fo. 296. y nu. 17. fo. 299.

Hagan los interrogatorios dentro de  
tres dias como el pleyo se recibiere a  
prueba. num. 2. fo. 296. Y paguen al  
Receptor lo que lo detuieren. num.  
8. fo. 297.

Firmen las peticiones de sus nombres.  
num. 3. fo. 299.

Concierten firmē y juren las relaciones.  
num. 4. ibi. y cap. 18. fo. 429.

Los abogados de pobres assistan a las vi-  
sitas de Sabados. num. 5. fo. 296.  
y c. 53. fo. 405. Y el salario que an de  
auer. num. 11. fo. 297.

No hablen los abogados en estrados sin  
licencia. num. 6. dicto fo. 296.

Anse de cassar sus salarios, y bueluan  
lo que ouieren llevado demasiado.  
num. 7. ibi. y num. 13. fo. 298. y nu.  
20. fo. 300.

No pidan testimoniō para probar, hasta  
q̄ este passado el termino ordinario, y  
dentro de los. 15. dias. nu. 9. fo. 297.

Den a los procuradores conocimieros de  
los procesos. nu. 10. fo. 297.

Esten en la audiencia las tres oras della  
nu. 12. fo. 298.

Hagan las informaciones breues, cópē  
diosas y en latin. n. 13. ibi. y c. 19. f. 429  
No firmen el grado de Doctor, o licēcia  
de que no tuvieren. nu. 14. ibi.

Juren en el Acuerdo cada año los dos si-  
guientes despues delos Reyes. nu. 15.  
fo. 299. y. nu. 20. fo. 300.

Juren en el Acuerdo donde fueren rece-  
bidos. nu. 16. fo. 299.

No se admira el que examinado no fue  
re abil, Y sus escrivientes no lleuen de  
rechos. nu. 17. fo. 299. y. c. 45. fo. 404  
y cap. 27. fo. 416.

No abogue en Sala do esturiere Oydo  
padre, suegro, cuñado, yerno, o her-  
mano suyo. nu. 18. ibi.

Assistan a los pleyos e informen en de  
recho por solo el salario, y no lleuen  
albricias. n. 19. fo. 300. y. c. 17. f. 429.

Paguen el daño que por su impericia u-  
riere Alegue breuemēte. Quādo pue  
den hazer y qualas En segunda instā  
cia no aboguen cōtra el q̄ ayudaro en  
la primera Como pueden defender su  
sentēcia Tomen al principio relacion  
firmada dela parte No lleue de rechos  
a los pobres No abogue contra disposi  
ciō deley No descubrā el secreto de su  
parte No lleue mas de dos reales de ca  
da peticiō No an de dexar de ayudar  
en la causa q̄ comēçaro Si tēse por an  
tiguedad, y no hable hasta q̄ este pue  
so el caso Los clérigos no puedē abogar

**A ni**

## REPORTORIO.

- no saquen procesos de la Corte, ni los confien de nadie para ello. No hagan preguntas sobre lo confessado. No aboguen en causa pendiente ante escriuano ó Juez, padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado suyo. No se concierten con los procuradores dándoles parte de lo que an de auer de los litigantes, ni pidan salarios pásados tres años. nu. 21. fo. 300.
- Firmen los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere. nu. 2. fo. 152.
- An de firmar los Interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y sea ninguna la probaça q̄ se hiziere de otra manera. n. 6. fo. 156. y nu. 14. fo. 325.
- Como an de presentar escrituras pásadas el termino de la ordenanza. nu. 8. fo. 158.
- No hagan preguntas impertinentes. nu. 14. fo. 325.
- No den Peticiones ante Oydores en causas criminales. nu. 12. fo. 160.
- Abogados dela Mesta en pleito de dos hermanos ayuden al que truxere sentencia en favor. nu. 1. fo. 113.
- No hagá los artículos de la primera infancia, o derechamente contrarios. n. 2. fo. 152.
- Informen en derecho quando Presidente y Oydores lo pidieren y no antes. nu. 17. fo. 173.
- Abogar no puede Oydores ni Alcaldes nu. 16. fo. 196.
- Abogados an de ser bien tratados de Presidente y Oydores ibi.
- Abogar no puede Alcaldes de hijosdal-

- go. c. 17. fo. 409.
- Abogar no puede los fiscales. n. 17. f. 271  
ni el teniente de fiscal. n. 5. fo. 267.
- No se de salario a abogados por defender causas eclesiasticas q̄ son a cargo del Fiscal. §. 2. fo. 286.
- No se admite petición firmada de abogado no recibido en audiencia. n. 11. f. 347.
- No dé por concertadas las relaciones sin verlas. ca. 18. fo. 429.
- No abogue los relatores. n. 26. f. 307. ni los escriuanos de cámara. n. 21. f. 300.
- Castigue se los q̄ dixeré lo q̄ no ay en los pliegos. c. 19. f. 429.
- Acuerdo.
- En Acuerdo se de licencia que diga su dicho el Oydores presentado por testigo. nu. 9. fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.
- En acuerdo se comuniq si se yra a vista de ojos. nu. 9. f. 158. y. ca. 9. fo. 407.
- Al acuerdo à de cobidar el fiscal de la Inquisición quado eniere auto de fe. §. 3. fo. 41.
- Secreto del acuerdo se guarde: y como se probarà no auerlo guardado. n. 7. fo. 193. y vease. c. 7. fo. 417.
- En acuerdo se presenten las cedulas reales y las mādadas cumplir se q̄den en el archivo originales: y suplicádose dellas se buelua. nu. 5. fo. 193.
- El acuerdo nōbre diligéciéronse en las causas de hidalgia. §. 4. f. 253. y. n. 21. fo. 256. y aníedo de yr persona de letras, lo nōbre el Presidente comunicado con el acuerdo. Y si fuere Oydores, el acuerdo consulte al Consejo. §. 6. fo. 253.
- En

## REPORTORIO.

En acuerdo se presenten los Alcaldes de hijosdalgo.num.29.fo.258.

El acuerdo nombre Oydon (estando recusado alcalde de hijosdalgo) que conozca de la recusacion y de lo principal.num.8.y.9.fo.264.

En acuerdo se pongan las recusaciones de Presidente y Oydores.n.12.fo.265. Presentese en acuerdo el Alguazil mayor.num.12.fo.279.

En acuerdo presente el Alguazil mayor los Tenientes de vara que nombrare num.3.fo.273.y.num.6.fo.276.

En acuerdo se presente el registrador.n.1 fol.280.

Abogados y Receptores juren en el acuerdo donde fueron recibidos.num.16. fo.299.y los Abogados juren en el cada año los dos primeros acuerdos.

num.15 fo.299.y.num.20.fo.300.

En acuerdo se ordene, que en todas las Salas se guarde un estulo num.3. in principio.fo.153.

En acuerdo se escusen platicas.cap.3.fo.427.

Escrivano del Acuerdo tiene ocho mil maravedis en penas de Camara de salario.num.28.fo.317.y ellis lo que se le puede librar en gastos de Justicia.

En Acuerdo se de licencia a los Solicitadores para solicitar.num.1.y.2.fo.354.

Lo demas vease en la palabra, votos y examen.

Agente del Acuerdo en Corte de su Magestad.

Al Agente del Acuerdo se den de salario

cada año, 20 mil maravedis en gastos de justicia.num.9.fo.289.

A gentes de Señores y Vniuersidades.

Presentense en Acuerdo, y lleven lo que les dieren, con que no soliciten otros pleytos sin licencia de Presidente y Oydores.num.2.fo.354.

Alcaldes del Crimen.

No conozcan de causas de pena de ordenanza.num.4.fo.106.y nu.5.fo.110. y nu.23.fo.216.y.6.14.fo.224.

No se entrometan en lo que se trate en el Cabildo de Granada num.6. fo.110.

Vean pleytos civiles como los Oydores, quando al Presidente pareciere.n.3. fo.138.y.nu.20.fo.174.

Con un Alcalde, y un Oydon, determine el Presidente la duda si un pleyto es civil, o criminal.num.6.f.139.

Con el Oydon y Alcalde mas amigos que quiere ayudo en la Visita de Carcel, declare el Presidente si son bastantes las fiancas del mandado soltar .num.7.fo.140.

Alcaldes no quiten presos, ni procesos a la Justicia ordinaria desta ciudad, basta que el Presidente determine la competencia. num. 8. fol.141.

Un Alcalde se halle a las cuentas de penas de Camara.cap.24.fo.409.y fo.217.

## REPORTORIO.

Antes de proceder contra Oydon criminalmente, o grande, o titulado, o persona calificada, consulten al Presidente.nu.10.fol.195.<sup>A</sup>

En las causas ciuiles de Oydores, tienen preuencion con la Iusticia ordinaria cap.5.fol.412.

No nombren alguaziles demas de los q̄ el alguazil mayor puede nombrar. num.2.y.6.fol.273.y.276.

Quiten las gorras al Oydon que pase por su sala.num.6.fol.193.

Dexen su Sala quando Presidente y Oydores quisiere baxarse a ella.num.3. fol.192.

Traygan ropas talares, y anden en cau- llos con qualdrapa todo el año.num.8. fol.194.

No sean abogados, arbitros, ni asesores en causas eclesiasticas.n.16.fol.196.

No den en fiado a los que se vinieren a presentar a la Carcel hasta ver los autos, y den compulsoria causa y razón. §.1.fol.200.y. §.3.fol.202.y.ca. 25.fol.401.y.cap.35.fol.420.

Como an de emplazar al actor quando el reo se viniere a presentar. §.1.fol. 201.

Cometan la informacion del que se vieno a presentar, al Juez que primero conocio dela causa.ibi.

No admitan apelacion de auto que no tengafuerça de definitiva, ni retégan las causas en lo principal. §.2.fol.201.

Nombren al inferior recusado, acompañado quando les pareciere.ibi.

No llamen los Juezes a que den razon quando ouieren procedido de offi-

cio. §.4.fol.202.

No iniba los inferiores en causas de mácenas de religiosos, o casados, o clérigos, y las tengan presas hasta que se sentencien. §.5.fol.203.

No auiendo Receptores, pueden nombrar escriuanos para las probanzas. num.3.fol.204. Y auendolos, no den receptoria sin cedula del repartidor. num.19.fol.330.

Quando an de comutar en Galeras otras penas corporales.num.5.fol.206.y.n. 6.fol.207.

Embien relacion de los que embiare a galeras.ibi.

Tiene cada uno.30 mil maravedis en pe- nas de Camara cada año.n.8.fol.209.

Remitiendo un pleito los Alcaldes co- un Oydon: quien lo adever. nu.11.

fol.210.

No suelten en fiado a los condenados a galeras, ni la pena dellas la commutem en otra, sino fuere por sentencia.n.12.

fol.211.

Embien por los processos delos condenados a galeras a costa de los inferiores a que no los embiare dentro de 30 dias despues de la apelacion num.12.fol. 212.

No condenen a nadie a servir en Fron- tera de Africa sin sueldo,num.14. fol.213.

Procedan coera ministros del Santo offi- cio en causas de prematicas.num.15. fol.214.

Pueden librarse hasta.10 mil maravedis en gastos de Iusticia al escriuano de su acuerdo.nu.16.fol.214.

Quan-

## REPORTORIO

Quantos an de ser los alcaldes, y como an de proceder, y que execute sus ejecutorias fuera del distrito. En el ordenar, mudar, y firmar las sentencias, guarden lo dispuesto con Oydores. Vean cada semana un pleito de los condenados a galeras. Den ejecutorias de penas pecuniarias de sentencias de pesquisidores dadas en rebeldia. No solicite pleitos, ni traygálos suyos por caso de Corte. n.º 23. fo. 216. Libren en penas de Camara lo necesario para causas fiscales. ibi. y num. 10. fol. 291.

No moderen las penas dicto. n.º 23. fo. 216. y. n.º 16. fo. 236.

No conozcan de pleito prevenido por la justicia ordinaria de Granada, salvo por apelacion o agravio. §. 11. fo. 223. y. n.º 11. fo. 227.

Tienen preuencion con la justicia ordinaria en pleitos contra officiales del Audiencia. §. 16. fo. 224.

No suelten en fiado los presos por pecados publicos sino acaben sus causas. num. 17 fo. 236.

No paguen si sani Romana. num. 1. fo. 361.

No traygan consigo con armas a ninguno de los nueuamente couertidos frente Reyno. n.º 4. fo. 366.

Denles posadas como a los Oydores. §. 13. fo. 223.

El Oydon que como Alcalde ouiere visto o comenzado a ver un pleito, lo vea y acabe aunque venga el Alcalde propietario. num. 4. fo. 384.

Procedan como hasta aqui contra los

retraydos, sin embargo del Breve dela Sanctidad de Gregorio. 14. nu.

7. fo. 385.

Examinen los testigos por sus personas en las causas criminales. capit. 18. fo. 400.

Castiguen los pecados publicos. cap. 19. ibi.

Entren a ver los presos, y el tratamiento que les hacen. capit. 20. fol. 400.

Prefieran en la Vista los pleitos de los presos. c. 21. fo. 401.

No den tormento sindicar sentencia, y notificalla. cap. 22. fo. 401. Y a los hijosdalgo les guarden su exemption num. 23. fo. 216.

Tassen las probanzas de los Receptores como los Oydores. cap. 23. ibi. y cap. 18. fo. 414.

Hagan notificar al Fiscal las causas en que a de assistir. cap. 24. ibi.

En la Sala tengan Tabla de los derechos que an de auersus officiales. ca. 27. fo. 401. y cap. 31. fo. 410.

Vean pleitos las mañanas, y tres tardes hagan Acuerdo. capit. 2. fol. 406.

No se apliquen los Sueldos y Armas en que condenaren, salvo comandolas ynfraganti. capit. 11. fo. 408.

De la Recusacion de un Oydon como Alcalde, no conozcan los Alcaldes. n.º 10. fo. 265.

En falta de Alcalde, entre Oydon. cap. 1. fol. 412. y sea por su turno. cap. 22. fo. 435.

## REPORTORIO

Apliquen a la Cámara la parte del denunciador no lo auédo.c.19.fo.414.

Despachen por tabla los pleitos que no fueren de presos.c.29.fo.420.y.c.23. fo.435.

Tengan cuidado de hazer boluer a la carcel los presos dados en siado por causas graues.c.30.fo.420.

No oluiden el despacho delos presos, y el castigo delos delitos cometidos en esta ciudad .c.31.ibi.

Tengan libro donde escriuan los votos como los Oydores.c.32.ibi.

Firmen los autos de prisio.c.33.fo.420.

No embien a prender pudiendo oyr por procurador cap.36.fo.421.

Saliendo a Comisiones no lleuen escritanos de Prouincia.cap.37.ibi.y ca. 37.fo.436.

No permitan tratar en los negocios de su Sala personas de mal viuir sus pendidos de officios, ò afrentados.ca.38. ibi.y c.35 fo.436.

No se acompañen delos Relatores. cap. 43.fo.421.

No se acompañen de regatones: ò caucneros: ò despenseros.c.44.ibi.

No lleuen parte de las condenaciones aplicadas a los Juezes.n.23.fo. 216.y cap.46 fo.422.

Donde y como an de depositar los bie-nes que hallaren a los ladrones.c.48. fo.422.

Procure que se haga buen tratamiento a los presos.c.49.ibi.

Puede el Presidente, y en su ausencia el Oydon mas antiguo ver y votar los pleitos con ellos.nu.15.fo.146.

No den por fiador en nada a officiales del Audiencia.cap.50.fo.422.

En la vista de los processos tengan aten- cion.c.28.fo.420.

Guarden el Secreto del acuerdo, y la pe- na y probanza del que no lo guarda-re nu.7.fo.193.

Visiten cada año sus officiales: y los cas-tiguen embiando Relacion dello al Consejo.cap.40.fo.431.y. c.32. fo. 436.

Tomen residencia publica a los Alqua-ziles del Campo . capit. 41 . fol. 431.

Tengan libro para las prisiones que se fizieren, y armas y bienes que coma-ren y secrestaren: y dias que se ocupa-ren en ello.c.42.ibi.

Tengan arca para las condenaciones de pleitos no acabados . c. 43 . fo. 431. Hagan que en la carcel no aya juegos, rifas, ni exacciones ilicitas, y q̄ aya aranzel.c.44.fo.432.

Aya libre dōde se escriuan las condena-ciones para obras pias y su distribu-cion.c.19 fo.435.

Firmen las cōfessiones que tomaren.c. 24.fo.435.

No pronūcien sentēcia q̄ no esturiere es-crita y firmada.ca.25.ibi.

El alcalde mas antiguo vaya co los de-mas alas visitas los Sabados.c.26.ibi.

No confíencian que los officiales de sus escriuanos hagan causas sin tener co-mission.c.29.fo.435.

Ni que escriuan las sentencias sino los escriuanos.c.33.ibi.

No tengan para las Comisiones offi-cios

## REPORTORIO

- cios de escribanos señalados. ca. 34.  
fo. 436.
- Vean pleitos Fiscales los miércoles cap.  
23. f. 409.
- No admitá segúndia suplicació con la pe-  
na y fiancas de las mil y quinientas  
doblaz. nu. 6. fo. 190.
- Teniendo competencia de jurisdicció con  
los alcaldes de hijos dalgo: la determi-  
nó Presidente y Oydores. n. 4. fo. 239.
- La jurisdicció q tiene en el alhambra. c. 1.  
fo. 91
- Lo demás vease en las palabras: juzga-  
do de Provincia, galeras, carcel visi-  
ta de carcel, recusacion.
- Alcaldes de hijosdalgo.
- Quando an de llevar las doblas. n. 1. fo.  
238. y c. 17. f. 400. y quando las lleue  
a las biudas de hijos dalgo. n. 29. f.  
258. y c. 18. fo. 409.
- Hagan justicia a vezinos de Granada  
sobre su hidalguia. n. 2. fo. 239.
- La misma hágala a los dela andaluzia.  
n. 3. ibi. Y a los de Guipuzcoa q proba-  
rē su nobleza con vezinos della. n. 5.  
fo. 240.
- Teniendo copetencia de jurisdicció co los al-  
caldes del crimen, Presidente y Oy-  
dores sean juezes della. n. 4. fo. 239.
- Alcaldes de hijos dalgo tengā lugar des-  
pues delos del crimen y en su Audienc-  
ia se guarde el estílo q re con los Oy-  
dores. nu. 6. fo. 241.
- Sean tres y no aya notarios. n. 7. fo. 242.
- Como an de dar a los extranjeros requi-  
sitorias para sus probanças. num. 8.
- fo. 242. y que se hágā como las de los  
naturales. num. 5. fo. 384.
- No tengan por testimonio de prenda la  
denegacion de la blanca de fisa en Se-  
villa nu. 9. fo. 243.
- Oyan Missa en la Audiencia con al-  
mohadas como los Oydores. nu. 11.  
fo. 245.
- Haga relacion de los Autos ynterlocu-  
torios de que se apelare (en sala de re-  
laciones) el Relator de su Sala. n. 12.  
fo. 246.
- Quando an de recibir por sus personas  
los testigos en causas de hidalguia. f.  
247. y siguientes y. §. 1. fo. 252. y. c.  
16. f. 400. y cap. 76. f. 425.
- Que salario an de llevar quando fuere à  
hacer alguna probança. §. 4. fo. 247  
y. §. 8. fo. 249.
- Quando salieren à hacer probanca, lle-  
uen prouision para que se les de posa-  
da de valde que no sea Meson. §. 14.  
fo. 248.
- Los que quedaren determinen los arti-  
culos incidentes, y lo principal, estan-  
do impedido el que hizo las pro-  
banças. §. 4. y siguientes. fol.  
249.
- No admitan demanda de Hidalguia;  
no declarando padres y abuelos y si  
naturaleza, y vezindad. num. 15.  
fo. 250.
- Hagan diligencias de officio en lo prin-  
cipal, y en el impedimento de testi-  
gos quando les pareciere. §. 5. fol.  
253.
- Vaya alcalde a hacer la probanca quando  
couiniere y quiéle à de nobrar. §. 6. ibi.

## REPORTORIO.

El dicho del testigo se hincha en presencia del que lo examinare. §. 7.y.8.  
fo. 254.

Executorias de articulos incidentes, firmélos Alcaldes que ouiere, y por los que faltaren los Oydores que vuo en la revista. num. 18. fo. 254.

Voten los que fueren suspendidos, y los promovidos, y los substitutos aunque ya no lo sean. num. 19. fo. 255.

En falta de Alcaldes, firmen sus prouisiones los Oydores que se hallaren en sala de relaciones. num. 20. fo. 255.

Alcaldes de hijosdalgo no conozcan de causas de alcaualas. num. 23. fo. 257.

Las qualidades que an de tener, y que se presenten en acuerdo general. Como y quando an de hacer audiencia.

Como se a de probar la hidalguia en possession y propiedad, y los votos q son menester en causas de hidalguia. num. 29. fo. 258.

Castiguen los testigos falsos. ibi. num. 259  
No reciban presentes de pleyteantes ni officiales. ibi.

No deposite pena el que recusare Alcalde, y donde, y quien à de conocer de la recusacion. num. 8.y.9. fo. 264.

No aboguen los Alcaldes. c. 17. fo. 409.  
Intense un dia cada semana para acordar las sentencias. c. 38. fo. 431.

Excusen platicas y porfias en estrados. c. 46. fo. 432.

Hagan llamar al Fiscal al Audiencia publica de peticiones, y reciban las q diere, despachandole con brevedad. c. 47. ibi.

Traygan ropas talares, y anden en ca-

uallos con guardrapas. nn. 8. fo. 184.  
Guarden el Secreto del Acuerdo, y la pena y probaça de quien no lo guarda. nn. 7. fo. 193.

Oydon que como Alcalde sentencie a algun pleyto no lleve doblas. cap. 2. fol. 412.

Lo demas vease en la palabra, hidalguia y probanças.

Alguazil mayor y Tenientes.

Alguazil mayor nombre Teniente que asista en el Audiencia las horas della num. 1. fol. 273.

Nombre tres Tenientes de vara, y seys de espada, y presente los de vara en acuerdo general, y los otros ante Alcaldes. num. 2. fol. 273. y num. 6. fol. 276. y si fueren mas menester los nombre el Presidente ibi.

De aniso al Presidente de qualquier alguazil que nombrare en propiedad o entretanto, num. 3. fol. 275.

Pueden entrar en el Albambrado delinquente y predello, y aunque no lo sigan dando cuenta primero al Alcayde. §. 3. fo. 92.

An de ser nombrados por el Presidente para las Comisiones que se ofrecieren. n. 4. y. 5. fo. 139.

Anseles de dar las que ouiere. num. 35. fol. 341.

Dense dos ducados al alguazil que prediere al que despues fuere condenado a galeras. nn. 12. fol. 211.

No concierten las setenas. nn. 9. f. 209.

No reciban dadiuas de los presos. §. 1. fo. 228.

## REPORTORIO.

fo.228.

No los apremien con prisones, ni las alivien, ni los suelten sin orden delos Alcaldes, ni predan sin mandamiento, salvo infraganti, y entonces los lleuen a los Alcaldes primero, ni les lleuen quatro maraudis como antes dito. f.228.y cap.31.fo.402.

Los de espada no ejecuten mandamientos en la ciudad. num.4.f.275.

Oficiales dela Sala de Alcaldes no hagan autos ni prisones sino con alguaziles de vara. ibi. y. §.4.fo.219.

Derechos que an de auer de las mugeres publicas. nu.5.fo.276.

El alguazil mayor asista con los Alcaldes a la vista de los pleytos. Y a de presentarse en acuerdo y jurar. No a de arrendar los officios a sus Tenientes ni seruirse dellos. Ronden de noche, no hagan carceles priuadas, los derechos que an de auer de las prisones. Como an de bazer las ejecuciones en las aldeas: paguenles de penas de Camara las pecuniarias en que los eclesiasticos los condenaren por auer executado justicia. Pagan por su hombre de a pie el preso que se les soltare, y no vendan las armas que quieren sin consentimiento de sus dueños. nu.12.fo.279.

No pongan substitutos. §.17.fo.224.

El alguazil mayor se halle en las visitas de carcel. c.53.fo.405.

Ponga alguaziles de campo abiles. ca. 28.fo.410.

No lleve dineros al Alcayde de la carcel por el officio. cap.29.f.410.

Tenga Tenientes de confiança, y que no tengan officio de sueldo de guerra.c. 51.fo.422.

Pronealos libremente sin acepcion de riegos de ministros dela Audiencia y guarde en quanto al numero lo dispuesto. c.53.ibi.

No lleve parte de los derechos del carcelaje, ni dineros prestados del carcelero. cap.54.f.423.

Sirua el officio por su persona. ca.55.ibi.

No interceda por presos. c.56.y 57.ibi.

Alguaziles del campo den residencia publica ante los Alcaldes. c.41.fo.431

Ninguno cobre decimia hasta estar pagada la parte. c.31.0 .436.

Ni traygan con armas a ninguno de los nuevamente conueritidos de moros deste Reyno. fo.380.  
Alcalde mayor entregador.

Las Comisiones delos Alcaldes mayores entregadores, se an de executar en todo. nu.5.fo.117.

La executoria que se diere en la Audiencia para que un Iuez entregador buelua lo que lleuo, pueden executar qualesquier Justicias. n. 6.ibi.

### Alcayde dela Carcel.

Lo que el Alcayde deue bazer por leyes del Reyno. nu.23.fo.238.

No reciba dadiuas de los presos. §.1.fo. 228.

Ni les apremie en las prisones, ni las aliue, ni los suelte sin mandado. ibi.